

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Ordénase la reinscripción de marcas y señales de ganados en el Registro de Marcas y Señales dependiente de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia.-

ARTICULO 2°.- Únicamente el Certificado de Reinscripción será el instrumento válido a todos los efectos legales que prevén los Artículos 100° a 120° del Código Rural de la provincia de La Rioja.-

ARTICULO 3°.- Establécese el plazo de noventa (90) días a partir de la sanción de la presente Ley para obtener el Certificado de Reinscripción de la propiedad de la marca o señal. Vencido el plazo caducará la validez del certificado anterior.-

ARTICULO 4°.- La Sección Registro de Marcas y Señales dependiente de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia, deberá mantener permanentemente informada a las autoridades policiales de todos los Departamentos de la Provincia de las altas y bajas que se produzcan en dicho Registro.-

ARTICULO 5°.- La Función Ejecutiva deberá reglamentar la presente Ley en término de treinta (30) días a partir de su sanción, quedando autorizada para incorporar sistemas y métodos computarizados de registración con red informática para toda la Provincia.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116° Período Legislativo, a nueve días del mes de agosto del año dos mil uno. Proyecto presentado por el diputado **ROLANDO ROCIER BUSTO.-**

L E Y N° 7.155.-

FIRMADO:

RUBEN ANTONIO CEJAS MARIÑO- VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAUL EDUARDO ROMERO
Secretario Legislativo
FUNCION LEGISLATIVA

Reglamentario Ley 7155

Función Ejecutiva Provincial

LA RIOJA,

09 OCT 2001

VISTO: La Ley N° 7.155, sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, en fecha 9 de agosto del corriente año, y;-

CONSIDERANDO:

QUE en dicha normativa se ordena la reinscripción de marcas y señales de ganado en el registro pertinente, que se lleva en el área de la Dirección de Investigaciones dependiente de la Policía de la Provincia.

QUE a través de este mecanismo se posibilitará la actualización de los registros obrantes, su incorporación sistemática a tecnología moderna de ordenamientos de datos, facilitando asimismo el acceso a la información pertinente, en tiempo útil, en todo el ámbito de la Provincia.

QUE resulta indubitable la importancia que la certeza sobre la propiedad del ganado tiene para el sector, como así también para las autoridades de contralor, tanto sanitarias como policiales, por lo que la pronta implementación de la campaña de reinscripción deviene en un acto de especial interés para esta gestión de gobierno.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 123° inciso 1°) de la Constitución Provincial,-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

676-17

Función Ejecutiva Provincial

ARTICULO 1º.- DISPONGASE la Re-inscripción de Marcas y Señales de ganados a partir del 21 de Septiembre y hasta el 21 de Diciembre del presente año, bajo el apercibimiento de que vencido el plazo caduca la validez de todas aquellas Marcas y Señales que no hubieren sido Re-inscriptas.

ARTICULO 2º.- Únicamente el Certificado de Re-inscripción, será valido a los efectos de los Artículos 100º al 120º del Código Rural, para acreditar la propiedad del ganado mayor y menor, en base a los requisitos que a continuación se detallan:

- a) La solicitud de Re-inscripción o inscripción, tendrá el carácter de Declaración Jurada, la cual deberá contener datos personales del titular de la Marca o Señal, con cliché (diseño, dibujo, figura) de identificación y lugar de pastoreo. La autoridad de aplicación dará ingreso a la solicitud, haciendo constar la fecha y hora de presentación de la misma.
- b) Para registrar los derechos de Marca o Señal, el solicitante deberá acreditar, previamente, ser propietario como mínimo, de quince (15) animales de ganado mayor y/o treinta (30) animales de ganado menor de la misma especie, dentro de la Provincia. A tal fin, servirá para acreditar este requisito, la libreta sanitaria (SENASA) y/o factura de compra. El propietario que no reune este requisito, podrá utilizar marca o señal facilitada por otra persona titular e inscripta, en estos casos deberá exigir el certificado de transmisión de ganado o guía, según correspondiere. Como así también podrá usar alguna forma asociativa prevista por el derecho, debiendo para tal caso, acreditar dicha circunstancia.
- c) Acreditar, previo a todo tramite, el carácter de propietario, ocupante legal o tenedor precario de un inmueble rural o sub-urbano, dedicado a la cría

Función Ejecutiva Provincial

de ganado; o ser titular de contrato de capitalización o arrendamiento para el mismo fin. También podrán registrar marca o señal los dueños de hacienda que realicen contrato de capitalización o de pastoreo, para el presente caso, deberá acompañar contrato legalizado.

d) Para el caso de Re-inscripción, deberá acreditar la posesión de una marca anterior.

ARTICULO 3º.- Completada la documentación requerida, el Registro de Marcas y Señales asignará un Código para identificar al titular y la zona, o lugar de pastoreo, procurando que este coincida con el que otorga Recursos Agropecuarios y SENASA.

ARTICULO 4º.- En cuanto a los libros a que se refiere el Artículo 107º, podrá utilizarse libro de hojas móviles, rubricadas para confeccionar el archivo general.

ARTICULO 5º.- Toda Alta o Baja de Marcas o Señales, será comunicada por el Registro a las Autoridades Policiales de cada Unidad Regional.

ARTICULO 6º.- Tanto para la inscripción como para la re-inscripción, se exigen idénticos requisitos. En caso de fallecimiento del titular de la marca o señal o de su cónyuge, no se dará trámite a ninguna petición sobre la renovación, transferencia, duplicado, re-inscripción o cualquier otra anotación en el registro, sin la orden del Juez de la sucesión. Se exceptuará de este requisito, cuando exista la urgencia de la marcación, señalamiento o traslación de la hacienda de la sucesión, en cuyo caso, el organismo competente, expedirá a solicitud de los herederos, un certificado provisional en el que hará constar que se autoriza al

Función Ejecutiva Provincial

único y solo efecto de marcar, señalar o trasladar hacienda, pero el mismo no será válido para vender.

ARTICULO 7º.- Los propietarios de Marcas y Señales que no se hayan Re-inscrito dentro de los términos de la Ley, no podrán utilizar las mismas, en caso de hacerlo, se aplicará una multa de Pesos cien (\$ 100) por animal y se procederá al decomiso del mismo, debiendo la autoridad de aplicación, secuestrar la marca y darle de baja, la que no podrá ser inscripta nuevamente.

ARTICULO 8º.- Toda certificación tendrá vigencia por un lapso de cuatro (4) años, a partir del cual deberá ser renovado, conforme lo determina la Legislación vigente.

ARTICULO 9º.- Toda certificación que otorgue la autoridad policial, tendrá un arancel de:

- a) Re-inscripción \$ 35
- b) Transferencia \$ 25
- c) Duplicado \$ 15
- d) Inscripción \$ 40 mas lo concerniente a Ley Impositiva.

ARTICULO 10º.- Los fondos provenientes de estos aranceles, serán depositados en la Cuenta Corriente N° 10-100018/0 Código 06 Marcas y Señales habilitada en el Nuevo Banco Provincia de La Rioja, para solventar gastos que demande el funcionamiento del nuevo sistema, campaña de control móvil en el tránsito, y de comercialización de ganado.

PROTOCOLIZADO

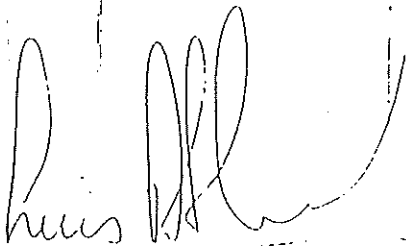
Función Ejecutiva Provincial

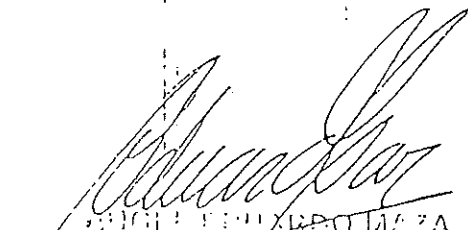
ARTICULO 11º.- Para el caso de controversia o similitud en el diseño de la marca o señal, entre los presentantes, la autoridad de aplicación elevará informe al Órgano Asesor del Área Profesional de la Institución Policial, quien breve y sumariamente, resolverá sin apelación.

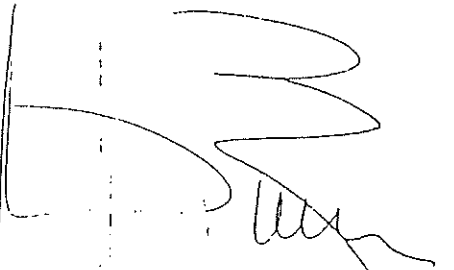
ARTICULO 12º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Coordinador de Gobierno, y suscripto por el Señor Secretario de Producción y Turismo y el Señor Subsecretario de Gobierno, Justicia y Seguridad.

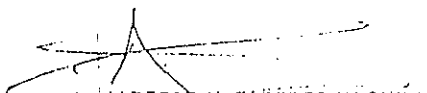
ARTICULO 13º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

DECRETO Nº 676 - 1971


Dr. LUIS VÍCTOR TORANZO
Ministro Coordinador de Gobierno


Miguel EDUARDO MAZA
Secretario de Trabajo


Ing. JORGE DOMINGO BENGOLEA
Secretario de Producción y Turismo


Dr. ALBERTO N. PAREDES URQUIZA
Sub-Secretario de Gobierno
Justicia y Seguridad